
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Martiano Montero.

Abogada: Licda. Rosa Margarita Nez Perdomo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martiano Montero, dominicano, mayor de edad, unin libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 010-0062945-9, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Cabral, n.º. 11, sector Los Acostao, Azua, imputado, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosa Margarita Nez Perdomo, en representación del imputado Martiano Montero, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2532-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, admitiendo el recurso de casación interpuesto por Martiano Montero y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo el 8 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la resolución n.º. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en fecha 28 del mes de abril de 2017, el Licdo. Tomás Antonio Zayas de Len, Procurador Fiscal Adjunto del Departamento Judicial de la provincia de Azua, present acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Martiano Montero, por el presunto hecho de que *“el día 20 del mes de marzo del año 2017 los justiciables Martiano Montero y Alexander Daniel Pineda, fueron registrados en su persona, ocupando en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un celular marca Alcatel de color negro con blanco y la suma de ochocientos pesos (RD\$800.00) al primero y al segundo en su bolsillo delantero izquierdo la suma de cuatrocientos treinta y cinco pesos, y en el vehículo conducido por Martiano Montero, acompañado por Alexander Daniel Pineda, por los miembros de la Policía Nacional Azua, ocupándole dentro del tanque de combustibles tres (3) paquetes de un*

vegetal presumiblemente (marihuana), envuelto en cinta adhesiva de color marrón, con un peso de 25.00 libras), usando para el combustible un garrafón plástico”; Dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación artículos 4-d, 6-A, 28, 60 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua dictó la resolución número 585-2017-SRES-00104, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Martiano Montero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28, 60 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual emitió en fecha 10 de octubre del 2017, la sentencia número 0955-2017-SS-00117, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Martiano Montero y Alexander Daniel Pineda, de generales que constan culpables de violación a los artículos 4 letra “d”, 6 letra “a”, 28, 60 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se condenan a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión cada uno y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa cada uno y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en veinticinco (25) libras de marihuana; **TERCERO:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano del vehículo decomisado consistente en un camión marca Dong Feng, modelo T92-902, placa 293019, año 2011, color blanco, chasis número LGDTM91FXABI23724, propiedad del co-imputado Martiano Montero”;

Considerando, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia número 0294-2018-SPEN-00059, objeto del recurso de casación, el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo, abogada, actuando en nombre y representación del imputado Martiano Montero, contra la sentencia número 0955-2017-SS-00117 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Declara al ciudadano Martiano Montero, de generales que constan culpable de violación a los artículos 4 letra “d”, 6 letra “a”, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas, ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en veinticinco (25) libras de marihuana. Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano del vehículo decomisado consistente en un camión marca Dong Feng, modelo T92-902, placa 293019, año 2011, color blanco, chasis número LGDTM91FXAB123724; propiedad del co-imputado Martiano Montero; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Martiano Montero propone contra la sentencia impugnada los motivos siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3), por violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, en lo que respecta a una falta de motivos evidente en la sentencia impugnada, lo que determina una errada aplicación del principio 24 de nuestra normativa Procesal Penal. Este vicio se configura al momento de que la Corte a qua, contesta los medios denunciados por el recurrente en grado de apelación de manera generalizada, sin establecer respuesta a los pormenores señalados en el recurso, ni a los detalles en los

cuales particularmente la defensa se realizo los vicios alegados en cada medio, dejando en estado de indefensión al justiciable, al no ponderar ni contestar de manera eficaz lo planteado por este ante la Corte a-qua. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme la decisión adoptada a raíz del recurso de apelación interpuesto por el señor Martiano Montero deja en estado de indefensión, al hoy nueva vez recurrente en razón de que la contesta dada a los medios denunciados no complacen de manera eficaz a sus argumentos, esto en razón de que como podrá apreciarse en el primer medio, promovido por ante la Corte a-qua el justiciable a través de su defensa invoca que de las declaraciones ofertadas por los testigos de la acusación se puede apreciar que al momento de iniciar las pesquisas en contra de nuestro representado, o más bien al momento de hacer la práctica del registro de personas y del vehículo, los agentes actuantes en ambas actuaciones procesales, no hicieron la advertencia previa para poder realizar las mismas y para que las actas levantadas al efecto puedan ser incorporadas al proceso por su lectura, situación que aun alegada por el recurrente por ante el tribunal de sentencia fue rechazada, y por último la vulneración al debido proceso en dos versiones diferentes: 1ra. Desde la perspectiva de la ilegalidad en la obtención de la prueba en razón de que al momento de realizar el registro de vehículos, en donde supuestamente se obtiene la droga secuestrada y decomisada, se realiza estando ya el imputado arrestado, lo que trae como consecuencia que la obtención de evidencia sea nula y 2da. La situación de la cadena de custodia de la prueba, en razón de que es un proceso que según las actas procesales se inicia en el kilómetro 15 de Azua y el registro de vehículo se materializa horas después en la Policía Nacional, de la ciudad de Azua de Compostela, como podrá observarse de la lectura de la contestación al primer medio alegado en grado de apelación que está ubicado en la página 6, segundo párrafo, la Corte a-qua no responde varios de estos planteamientos propuestos por el recurrente en su escrito, de esto la indefensión provocada por la falta de motivos en la sentencia impugnada, en razón de que no da una respuesta a estos argumentos. Es en ese sentido que establecemos que la Corte a-qua, no da motivos suficientes para el rechazo del recurso de apelación promovido por el justiciable Martiano Montero en razón de lo anteriormente expuesto, la corte a-qua solo se limita a establecer situaciones genéricas de su criterio ante la errada valoración de las pruebas, sin contestar las situaciones específicas sometidas al escrutinio de esta, en las que soportaba la defensa del justiciable el medio denunciado y como se puede verificar no establece nada sobre la situación de la cadena de custodia alegada también en ese medio, lo cual refleja e identifica la falta de motivos y la indefensión o vulneración al derecho de defensa creada por esta situación y en consecuencia la comprobación del medio aducido. Que en la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que, el tribunal no cumple con los criterios establecidos tanto por la norma procesal con el tribunal constitucional, toda vez que la misma, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente el plano fáctico de su decisión, de manera que puedan inferirse los hechos objetos del juicio;

Segundo Medio: Sentencia contradictoria con fallos anteriores emanados por nuestra Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechaza el recurso de apelación promovido por el imputado en base a criterios contradictorios con fallos anteriores que crearon precedentes, emitidos por nuestra Suprema Corte de Justicia. La sentencia continúa siendo manifiestamente infundada cuando la sentencia dada por la Corte a-qua es contradictoria con diversos fallos de esta Suprema Corte de Justicia, en el segundo medio propuesto en grado de apelación por el imputado Martiano Montero, a través de su defensa alega que el Tribunal a-quo incurre en falta de motivos en razón de que el Tribunal a-quo condena al imputado sin dar respuestas a peticiones formales formuladas por la abogada de la defensa del justiciable que estableció los motivos por los cuales no pueden ser valoradas las pruebas sometidas al debate ya que se observan alteraciones, tachadura y borradura, y dicho tribunal no dio respuesta a petitorios hechos por la defensa técnica del procesado...” y conforme jurisprudencia constante de esta honorable Sala del Magno Tribunal Dominicano, que ha manifestado de manera reiterada lo siguiente: Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido al respecto que “Considerando, que en ese sentido, hemos podido constatar que el recurrente planteó ante la Corte a qua, contradicciones entre las declaraciones de la víctima así como la ponderación de falta de prueba de parafina en el proceso, omitiendo estatuir a este respecto, la alzada, lo que se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar” (SO. BJ 1218, Sentencia 31, 21 de mayo 2012) situación que no hizo el tribunal a-quo y que la Corte a-qua no podrá

subsana, siendo esta la base jurisprudencial para que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anule la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas.- La sentencia deja en estado de indefensión al imputado, y prosigue contradiciendo sentencias dadas por esta honorable Suprema Corte de Justicia, al no contestar de manera efectiva los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, en el cual se denuncia que el tribunal a-quo incurre en el vicio de errónea aplicación de la ley, en lo que respecta a lo antes expresado, pero la Corte a-qua en sus argumentos no hace alusión a la esencia de los medios propuestos, esto configura una violación directa al derecho de defensa del imputado, ya que al no ofrecer motivos al respecto del alegato, se le hace imposible realizar argumento en contrario a la defensa del imputado a los fines de proponer situaciones jurídicas que contradigan los motivos por los cuales rechazan el alegato. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido en su sentencia n.º 6. BJ 1217, del 4 de abril del 2012 “que tal como lo alega el imputado, por la transcripción anterior, se verifica que la Corte a-qua no responde del recurso de apelación presentado, los vicios denunciados por la defensa, respecto a que hubo una incorrecta valoración de los elementos de pruebas y falta de motivación suficiente en la sentencia de primer grado; situación que se verifica en la especie, motivo suficiente para anular la sentencia impugnada.- y es que esta situación de las alteraciones, tachadura y borratura son esenciales en el presente proceso, porque ellas verifican los vicios concernientes a la vulneración al debido proceso de ley que pasaron por alto tanto el tribunal de sentencia como la Corte de Apelación penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, actas las cuales ustedes tendrán en sus manos y podrán apreciar lo alegado por la defensa del justiciable”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que la queja del recurrente consiste en establecer que la Corte a-qua incurrió en la falta de motivos y omisión de estatuir, argumentando que:

“por violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, en lo que respecta a una falta de motivos evidente en la sentencia impugnada, lo que determina una errada aplicación del principio 24 de nuestra normativa Procesal Penal. Este vicio se configura al momento de que la Corte a-qua, contesta los medios denunciados por el recurrente en grado de apelación de manera generalizada, sin establecer respuesta a los pormenores señalados en el recurso, ni a los detalles en los cuales particularmente la defensa señaló los vicios alegados en cada medio, dejando en estado de indefensión al justiciable, al no ponderar ni contestar de manera eficaz lo planteado por este ante la Corte a-qua”;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes con los cuales se evidencia que examinó de manera coherente cada uno de los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, al constatar lo siguiente:

“Esta Corte al analizar los medios denunciados por el recurrente quien en su primer medio establece que el tribunal de primer grado erró en la valoración de las pruebas al no hacer una valoración armónica y conjunta de las mismas, esta Corte entiende que este medio debe ser rechazado, pues la misma ha comprobado que para el tribunal de primer grado llegar a la solución que llegó, hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas que le fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio lo cual ha comprobado esta Corte del análisis que ha hecho de la sentencia recurrida, quien establece incluso de que un miembro del Ministerio Público estuvo presente en el decomiso de la droga, cuyos imputados fueron detenidos por varios agentes actuantes y un representante del Ministerio Público de la provincia de Barahona quienes en una labor de inteligencia le dieron seguimiento al camino que condujo el imputado Martiano Montero, y que al percatarse de que el combustible que alimentaba a dicho

vehículo era suministrado desde un garrafón y no del tanque de combustible del mismo, el cual al ser revisado se observó algo anormal dentro del mismo y fue lo que motivó que su registro se realizara en el destacamento de la Policía donde estaban las herramientas apropiadas para el desmonte del tanque de combustible y donde se encontró la droga que transportaban los imputados, criterio que comparte esta Corte. Que en lo relativo a su segundo medio en el sentido de que el tribunal de primer grado no dijo qué medio de prueba tomó en cuenta para destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente, esta Corte entiende que este último medio también debe ser rechazado puesto que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el tribunal de primer grado valoró de manera conjunta y armónica todos los medios de pruebas que se presentaron contra el imputado sin descartar ninguno, resultando obvio que todos los medios probatorios valorados fueron los que fueron tomados en cuenta para destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado recurrente. Que esta Corte entiende que el tribunal de primer grado para llegar a la decisión que tomó hizo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, basando su decisión en la sana crítica y no en una antojadiza íntima convicción como alega el recurrente”;

Considerando, que conforme a las consideraciones antes indicadas, el reclamo del recurrente carece de fundamento, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, al constatar que los medios probatorios sometidos en el presente proceso fueron incorporados en observancia con las formalidades establecidas en nuestra normativa y válidamente admitidos en la etapa procesal correspondiente, sin que se evidenciara la ilegalidad denunciada por el imputado recurrente;

Considerando, que no han podido ser comprobados por esta alzada los vicios invocados por el recurrente, toda vez que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte hizo un análisis minucioso de la decisión, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la decisión atacada; por lo que, a criterio de esta Segunda Sala, la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, lo que le permite a esta alzada verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, y de donde se advierte que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en cuanto a que la decisión impugnada es contraria a un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de las constataciones que anteceden, hemos verificado que la misma no aplica en el caso en cuestión, ya que, conforme establecimos precedentemente, la sentencia atacada contiene motivos suficientes de los que se comprueba que la Corte respondió de forma meritoria, suficiente y conforme al debido proceso las razones por las cuales ratifica la sentencia de primer grado;

Considerando, que en la especie ha observado esta Alzada, que la Corte a qua ha expresado de manera clara, en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado Martiano Montero, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los razonamientos de la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal con relación a estos temas, pudiendo advertir que, al decidir como lo hizo, no solo interpretó de manera correcta la norma, sino que motivó de manera suficiente y contestó a los parámetros de la justificación de la motivación; por lo que, al no

verificarse la existencia de los vicios argüidos, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley **n.º 15-10 del 10 de febrero de 2015**;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martiano Montero, contra la sentencia n.º 0294-2018-SPEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casanovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial.gub.uy)